



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-770/2023

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DEL ÁREA DE
TRANSPARENCIA DE LA SEDE
NACIONAL DEL PARTIDO MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **sentencia** en el sentido de asumir **competencia formal** para conocer del asunto y **desechar de plano** la demanda presentada por el actor en la que refiere una supuesta omisión por parte del Titular de Transparencia de desahogar la petición que le fuera formulada el pasado ocho de diciembre, ello en virtud de que la controversia planteada no corresponde a la **materia electoral**.

ANTECEDENTES

1. Escrito. El ocho de diciembre de la pasada anualidad, el actor presentó un escrito en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el que solicitó diversa información al Titular de Transparencia.

¹ En lo posterior, juicio de la ciudadanía.

² En adelante actor, inconforme o promovente.

³ En lo siguiente responsable o Titular de Transparencia.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior.

2. Acto impugnado. El pasado veintiocho de diciembre, el promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, por la supuesta omisión de respuesta al escrito referido en el numeral anterior.

3. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-770/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

4. Ampliación de demanda. El diez de enero, el promovente presentó ante esta Sala Superior un escrito al que denominó de ampliación de demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia formal. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, al controvertirse una supuesta omisión atribuida a un órgano de transparencia de un partido político, cuestión que no se encuentra regulada en los supuestos previstos en la legislación adjetiva electoral⁵.

Segunda. Precisión de la autoridad señalada como responsable y del escrito de ampliación de demanda. Este órgano jurisdiccional tendrá únicamente como autoridad responsable de la omisión que atribuye el inconforme en su escrito de demanda al Titular de Transparencia, en tanto que es a quien le dirigió la petición que presentó ante el partido y no se advierte algún otro órgano que pudiera resultar responsable de la omisión controvertida⁶.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Sin que obste a lo anterior, que, mediante acuerdo de veintiocho de diciembre pasado, la presidencia de esta Sala Superior requirió al Comité Ejecutivo Nacional de Morena el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, toda vez que de los hechos denunciados se advierte que la autoridad partidaria que debe tenerse como responsable es al Titular de Transparencia.



Por otro lado, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito que denominó ampliación de demanda, sin embargo, dicho proveído no es procedente porque de su lectura es posible advertir que el inconforme realiza diversas manifestaciones relacionadas con el informe que rindió el Comité Ejecutivo Nacional de Morena siendo que, como ya se indicó, no se tiene como autoridad responsable en el presente juicio, toda vez que la omisión que hace valer la parte actora en su escrito primigenio de demanda se la atribuye al Titular de Transparencia.

No obstante ello, se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto a las manifestaciones que hace valer en su escrito en torno a las diligencias de fijación y retiro en estrados de ese partido, así como de la actuación de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, para que las haga valer ante la autoridad competente, toda vez que no tienen relación con la omisión de respuesta controvertida en el presente juicio, por parte del Titular de Transparencia.

Tercera. Improcedencia. El inconforme controvierte la supuesta omisión por parte del Titular de Transparencia de desahogar la solicitud que le fuera formulada el pasado ocho de diciembre.

Esta Sala Superior considera que no puede conocer de la controversia planteada por el actor, debido a que escapa al ámbito de competencia de la materia electoral, actualizándose la causal de improcedencia hecha valer por el responsable en su informe circunstanciado.

1. Explicación jurídica.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de

SUP-JDC-770/2023

elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía que milita en los partidos políticos.

De igual forma, la Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral.⁷ Su función principal es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales. Así, es competente para conocer de los juicios establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país son quienes tienen la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

⁷ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.



En ese orden de ideas, la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral se actualiza por razón de la materia y la especialización, es decir, a través de algún medio de impugnación en el que se controvierta algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, o que se realice algún planteamiento que pueda incidir en la materia electoral.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional ha distinguido entre i) actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y ii) actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

2. Caso concreto.

El promovente controvierte la supuesta omisión del responsable de desahogar la solicitud de información que le fuera formulada el pasado ocho de diciembre.

En efecto, en dicha data el inconforme presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena un escrito **dirigido al Titular de Transparencia** de ese partido en el cual le solicitó diversa información haciendo uso de su derecho de petición.

De las constancias que obran en autos se puede desprender el contenido del aludido escrito el cual es al tenor siguiente:

“El que suscribe, Julio César Sosa López [...] comparece ante el área a su cargo con fundamento en el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los incisos d) e) y h) del Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a los derechos de los militantes para pedir y recibir información pública, solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, recibir información para el ejercicio de sus derechos político electorales, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos, porque tengo interés jurídico directo como Parte Actora en el Juicio SUP-JDC-548/2023 y mis derechos están siendo violentados al interior del partido.

Dicho Juicio guarda relación con labores propias de su área, por lo que agradeceré sea tan amable de aportar información fidedigna, exhaustiva, específica y de utilidad sobre los siguientes puntos.

1. Favor de informar si el área a su cargo depende del comité ejecutivo nacional de morena; de no ser así, informe de qué área u órgano.

2.- Favor de informar el procedimiento para realizar una fijación o retiro.

3.- Favor de informar los requisitos que dotan de certeza y validez la realización de una fijación o retiro.

4.- Favor de informar que otras áreas, secretarías u órganos del partido están facultadas para realizar fijaciones o retiros.

5.- Favor de informar si tales procedimientos o licencias para fijar y/o retirar tienen su fundamento en algún ordenamiento o ley específica y en caso de existir un reglamento, aportar copia simple, fecha de expedición y entrada en vigor.

6.- Favor de informar si la fijación y/o retiro es una facultad exclusiva del área a su cargo, y de ser el caso, informar las formalidades que deben observarse, tales como, autorización a quien o quienes pretenden que se lleva a cabo, la verificación del contenido del documento, el registro de la fijación y/o retiro en una bitácora física, firmas de recepción, sellos, los funcionarios facultados para autorizarlas o tener conocimiento, los funcionarios facultados para manipular la documentación, si antes de realizarse se digitalizan los documentos para el conocimiento de sus superiores o de otras áreas-como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia-, o si los solicitantes de la fijación y/o retiro les proporcionan ejemplares digitales y ustedes se encargan de la impresión y colocación.

7.- Respecto al punto anterior, si la fijación y/o retiro involucra a otras áreas, cuáles son; si involucran el conocimiento o registro de la bitácora de la recepción general, si involucran el conocimiento de áreas de vigilancia o seguridad.

8.- Favor de informar los días y horarios de consulta de la documentación fijada en estrados físicos

9.-Favor de informar en qué días y horarios pueden realizarse fijaciones o retiros, si pueden ser hechas por cualquier funcionario partidista o persona en cualquier momento y si para su realización resulta necesaria la supervisión de algún funcionario adscrito al área de transparencia



10.- Favor de informar el área de estrados se encuentra abierta al público en general

11.- En caso contrario, favor de informar si se requiere un registro adicional (al de entrada a la sede del partido) y una acreditación especial -como una tarjeta o gafete- para consultar la documentación fijada en estrados.

12.- En caso de requerirse un registro adicional, favor de informar si la consulta de documentación fijada en estrados se encuentra reservada exclusivamente a visitantes que demuestren su militancia en morena.

13.- En caso de requerirse un registro adicional, favor de informar si tal registro se encuentra plasmado en una bitácora física adicional a la del área de recepción, y si se hace del conocimiento del personal de seguridad y/o de vigilancia.

14.- Sobre lo anterior, favor de informar si al momento, del registro o después de la consulta llevan constancia de su duración y si piden antes o después...a los peticionarios que especifiquen qué documentos van a manipular y examinar y si se hace del conocimiento de personal de seguridad y vigilancia.

15.- En caso de que exista ese control, favor de especificar si en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2023 y el día 1 de julio 2023 se presentó en la sede del partido alguien con la intención de visitar el área de estrados y qué documentos consultó.

16.- En relación con el punto anterior, favor de aportar, copias de las constancias de quienes realizaron fijación en estrados el día 11 de junio de 2023 y de retiro el día 1 de julio 2023, los horarios de su realización y especificar de qué documentos se trata, así como el área, dirección órgano emisor.

17.- Favor de indicar si resulta necesaria la fe o intervención de autoridades externas tales como notarios públicos o abogados para determinar la existencia o inexistencia de una fijación y/o retiro de estrados.

18.- En caso de no proporcionar registros escritos de fijaciones, retiros o conteo de consultas en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2023 y el 1 de julio de 2023, favor de explicar los motivos y requerir apoyo al área de vigilancia para que proporcionen las bitácoras de registro de visitantes correspondientes.

19.- En relación con el punto anterior; si en la bitácora de control de acceso del área de seguridad y/o vigilancia o en cualquier otra no hubiera registro de visitantes el 11 de junio 2023 y del 1 de julio de 2023 cuyo asunto fuera realizar fijaciones o retiro de estrados, no resultara claro el motivo de la visita o el registro fuera innecesario para trabajadores de la sede nacional del partido, favor de aportar cualquier elemento útil a efecto de corroborar [a presencia en el área de estrados con motivo de fijación o retiro de documentación del c. Álvaro Bracamontes Sierra, secretario técnico del consejo nacional de morena y Víctor Antonio Ibarra Flores, (personal probablemente adscrito al servicio de la representación legal del partido ante el Consejo General del INE), para lo cual, con auxilio de las áreas de vigilancia y/o seguridad, recepción u oficialía de partes aporten videos de las cámaras de vigilancia.

20.- En caso de no aportar información sobre el punto anterior, de aportar información parcial sobre algunos puntos, o sobre ninguno, favor de explicar el motivo o fundamento legal, en el entendido de que cualquier respuesta estará disponible para el escrutinio de Autoridades Electorales dentro de un recurso ante el Poder Judicial, posteriormente (de resultar necesario) dentro de un procedimiento sancionador, y, de resultar necesario, ante autoridades ministeriales.

En espera de su amable respuesta, quedo a su disposición en los medios de contacto al principio del escrito, y agradeceré su apoyo proporcionándola, lo más pronto posible para el cumplimiento de mis obligaciones.”

SUP-JDC-770/2023

Así, derivado de la supuesta omisión de desahogar la información solicitada presentó un juicio de la ciudadanía con la pretensión de que este órgano jurisdiccional conmine al Titular de Transparencia a darle respuesta.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado por el actor no puede ser analizado en tanto que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es decir, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales, o el derecho de participación política, sino que trata de una supuesta omisión de respuesta a una solicitud hecha valer ante un órgano de transparencia de un partido político, la cual está relacionada con la publicación y retiro en estrados de la información que hacen del conocimiento, entre otros, de su militancia.

Es decir, de la transcripción de la solicitud de información presentada por el inconforme se puede observar que éste tiene relación con el procedimiento de fijación y retiro en los estrados físicos del partido, sin que de tal indagación se pueda desprender siquiera de manera indiciaria una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Por tanto, esta Sala Superior determina que **la materia de la controversia no es electoral** y, por lo que, no se actualiza la competencia especializada de este Tribunal Electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el inconforme en su escrito de demanda aluda su petición de conformidad con el artículo 40



de la Ley de Partidos Políticos⁸ y, ante el funcionario de transparencia del partido en el artículo 8 constitucional, no obstante, la naturaleza de la información solicitada escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral debido a que, como se indicó, se trata de una cuestión relacionada con la manera en cómo hacen del conocimiento al público en general sus decisiones internas.

Adicional, a lo expuesto ni del escrito de petición ni de su demanda es posible advertir alguna violación a sus derechos político-electorales ya que si bien señala, en el primero de ellos, que tiene interés jurídico directo como parte actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-548/2023⁹ y sus derechos están siendo violentados al interior del partido, lo cierto es que no es posible desprender como con la información que requiere se le pueda restituir o, en su caso, salvaguardar algún derecho de índole electoral.

Al respecto, es también importante precisar que ante este órgano jurisdiccional el responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado indicó que la solicitud presentada por el promovente fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) siendo que, a juicio de esta superioridad, es dicho Instituto el órgano facultado y competente para conocer de las denuncias sobre posibles infracciones en materia de transparencia cometidas por los partidos políticos¹⁰.

⁸ El cual establece como derechos de los militantes, entre otros, pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político

⁹ Resuelto el pasado quince de diciembre y relacionado con el proceso para elegir a quien coordinaría los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030 a nivel nacional, en el sentido de confirmar la determinación controvertida que declaró la improcedencia del recurso de queja porque consideró que la omisión alegada era inexistente y respecto de los demás planteamientos, consideró que su cuestionamiento resultaba extemporáneo

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 2/2020, de rubro PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SUP-JDC-770/2023

En consecuencia, al haberse demostrado que el asunto guarda relación con la omisión de respuesta a su solicitud relacionada con la publicación y retiro en estrados de la información que se maneja dentro del partido que dirigió al Titular de Transparencia, se declara la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento del escrito de demanda.

En virtud de la decisión adoptada, se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que concurra, si así lo desea, ante la autoridad competente para hacer efectivo su derecho de defensa en materia de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.